



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa PERFORM CONTENT LIMTED c/ METRO WORLD DIGITAL S.A. Y OTRO s/MEDIDA PRECAUTORIA", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los antecedentes de la causa han sido adecuadamente reseñados en los acápites I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

2º) Que el recurso es admisible, pues si bien es cierto que las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas a la apelación extraordinaria y que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter particularmente restringido, ello reconoce excepción cuando la decisión carece de fundamentación válida que la sustente por basarse en afirmaciones dogmáticas, con afectación a las garantías de propiedad y defensa en juicio establecidas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 321:958; 325:1691; 327:1491; 328:3067; 330:1529; 330:1722; 330:4207; 347:632).

3º) Que al hacer lugar a la revocatoria *in extremis* en la sentencia aquí recurrida, la cámara dejó sin efecto la regulación de los honorarios que había practicado por los trabajos de segunda instancia de los letrados de las demandadas, fijados en 462,98 UMA para cada uno, y en una nueva regulación de tales estipendios profesionales los determinó en 5411,2 UMA para cada uno, equivalentes al día de la fecha a \$ 563.955.264. Para así decidir, el *a quo* solamente expresó que había incurrido "en un error material", sin precisar cuál fue la base regulatoria definitivamente tenida en cuenta ni cuál fue el porcentaje de la escala arancelaria efectivamente empleado para regular los estipendios

profesionales, de modo que la sentencia adolece de fundamentación aparente asentada en meras afirmaciones dogmáticas.

Por consiguiente, el pronunciamiento no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos: 316:224; 330:4903; 341:1075; 347:596, entre muchos otros). En tales condiciones, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

4º) Que en virtud de las consideraciones precedentes, resulta inoficioso el tratamiento de los restantes agravios articulados en el recurso extraordinario federal.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.



COM 10577/2021/2/RH2
PERFORM CONTENT LIMTED c/
METRO WORLD DIGITAL S.A. Y
OTRO s/MEDIDA PRECAUTORIA.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Perform Content Limted**, representada por el **Dr. Gonzalo Manuel Soto**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 24.**



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial admitió el recurso de revocatoria deducido por los abogados de la demandada por derecho propio, dejó sin efecto la regulación de honorarios de segunda instancia realizada por sentencia del 18 de noviembre de 2021, y fijó nuevamente los emolumentos correspondientes a esos letrados (fs. 1074 de los autos principales a los que me referiré, salvo aclaración en contrario).

A tal efecto, el tribunal consideró que había incurrido en un error material en la sentencia del 18 de noviembre de 2021, pues el monto de los honorarios allí regulados –462,98 UMA equivalentes al día de la decisión a \$4.700.000 al letrado de la Asociación del Fútbol Argentino Dr. Federico Helfer, y otro monto igual al letrado de Metro World Digital S.A. Dr Martín Llanpart– no guardan relación con el valor del contrato cuya continuidad perseguía la acción, que había sido fijado como base regulatoria. En tales condiciones, la cámara realizó una nueva regulación de los honorarios de segunda instancia y fijó para cada uno de los letrados mencionados 5411,2 UMA -equivalentes al día de la sentencia a \$35.000.000-.

En primer término, aclaró que, aunque la base arancelaria no había sido cuestionada por la condenada en costas ni por sus beneficiarios, correspondía deducir del valor total del contrato cuya continuidad pretendió la actora, la cifra que ya había sido pagada, en tanto que ese concepto representa un tramo ya ejecutado de aquel contrato. Además, explicó que, tratándose de un monto expresado en dólares estadounidenses, correspondía proceder a su conversión de acuerdo con la paridad cambiaria que se informa para la operatoria MEP (medio electrónico de pago), en tanto es la que mejor representa el efectivo interés económico comprometido en el asunto. Señaló que ese cálculo es que se realizó en la regulación de honorarios que se deja sin efecto.

En segundo lugar, estableció que la regulación de honorarios debe ajustarse a la directiva del artículo 30 de la Ley 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, que dispone que cuando la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes, los emolumentos correspondientes a la labor desarrollada en segunda instancia deben fijarse entre el 30% y 40% de los correspondientes a la primera instancia. Advirtió que, como en el caso no hubo actividad de las demandadas en primera instancia, la aplicación de aquellos porcentuales debía realizarse atendiendo a una estimación prudencial de los honorarios que hubieran correspondido. En ese marco, consideró que la pretensión de autos importó una actuación susceptible de encuadrar en el artículo 37 de la ley 27.423 que remite al artículo 21 de ese cuerpo legal.

En ese marco, el tribunal fijó los honorarios con sustento en la consideración de la extensión, calidad jurídica, complejidad y novedad de la cuestión planteada, como así también las restantes pautas que informa el artículo 16 de la ley 24.423.

–II–

Contra esa sentencia, Perform Content Limited interpuso recurso extraordinario (fs. 1091/1103), que fue contestado (fs. 1105 / 1117 y 119 / 1129) y denegado (fs. 1131 / 1131), lo que motivó la presente queja (fs. 1/5 del cuaderno respectivo).

La apelante alega que la sentencia, sustentó la regulación de honorarios en afirmaciones dogmáticas, omitió valorar correctamente las circunstancias relevantes del caso y se apartó de la solución normativa aplicable. A partir de ello, sostiene que la sentencia es arbitraria y violatoria de su derecho de propiedad, del principio de legalidad y de razonabilidad de las decisiones judiciales (arts. 17, 18, 28 y 33 de la Constitución Nacional).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por un lado, argumenta que el tribunal no detalló la base regulatoria, lo cual impidió a las partes que pudieran confirmar la exactitud de los cálculos. En particular, destaca que no identificó cuál fue el monto pagado que fue descontado del total del contrato, ni el tipo de cambio utilizado para establecer la base regulatoria. Considera que cuando el monto que debe considerarse como base regulatoria está expresado en dólares, la conversión se realiza al cambio oficial.

Alega que el presente es un juicio con monto indeterminado pues lo que se perseguía con la medida preventiva solicitada era dejar sin efecto la terminación unilateral del contrato, y no se solicitó la indemnización en concepto de daños y perjuicios. Destaca que la tasa de justicia abonada corresponde a un proceso por monto indeterminado.

Por otra parte, sostiene que la cámara se apartó de las pautas legales del artículo 16 de la ley 27.423, al fijar en \$ 35.000.000 los honorarios de cada uno los abogados de las demandadas, en tanto solo realizaron una presentación relacionada con el fondo de la cuestión, que, para más, no revela una extensión, calidad, complejidad, o novedad en la materia debatida que justifique tan cuantiosa suma. A partir de ello, afirma que los honorarios fijados, que superan en 50 veces el sueldo de un juez de la Corte Suprema de Justicia al momento de la presentación del recurso extraordinario, son irrazonables y carecen de una adecuada relación de proporcionalidad con la tarea desarrollada.

En otro orden, cuestiona que el tribunal omitió considerar que el artículo 1255, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que, si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución. Enfatiza que la regulación de honorarios, especialmente en casos como el de autos, donde hay una mínima intervención de los letrados, debe ser analizada en forma restrictiva.

Al respecto, señala que la Corte Suprema ha entendido que, frente a la magnitud excepcional del monto del juicio, la regulación de honorarios no depende exclusivamente de dicho monto o, en su caso, de las escalas pertinentes, sino que debe ponderarse la índole y extensión de la labor profesional cumplida, para así acordar una solución justa y mesurada (cita el voto del Dr. Lorenzetti en el precedente de Fallos: 331:2550). En relación con lo anterior, sostiene que la sentencia debió calcular los honorarios entre un 30% y un 40% de lo que hubiera correspondido en primera instancia, conforme dispone el artículo 30 de la ley 27.423 que el propio tribunal consideró aplicable, sin embargo, ningún cálculo realiza a tal efecto.

A partir de lo expuesto, argumenta que la sentencia no solo omitió especificar el monto base y el modo en que calculó los estipendios a la luz de las pautas del artículo 21, 30 y 37 de la ley de honorarios, sino que tampoco fundó los motivos de la aplicación lisa y llana de la ley de honorarios ni explicó por qué no se apartaba de los mínimos vigentes frente a un caso de notoria desproporcionalidad. Concluye que ese proceder incumple con lo establecido en el artículo 15 de la ley 27.423, que establece que la regulación judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad.

–III–

Ante todo, es necesario mencionar que las cuestiones referentes a honorarios regulados en las instancias ordinarias, las bases adoptadas para tal fin, así como la interpretación y aplicación de normas arancelarias son, en virtud de su carácter fáctico, procesal y de derecho común, materia extraña a la vía del artículo 14 de la ley 48 y, en consecuencia, ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 308:881, “Minetti”; dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 342:1975, “Romero” y sus citas; entre muchos otros). Sin embargo, también se ha entendido que no cabe aplicar esa regla cuando se advierte



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

algún supuesto de arbitrariedad (cf. dictamen de esta Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 347:632, “Cambrea” y sus citas).

En ese marco, considero que esa situación excepcional ocurre en el caso, pues a mi juicio la sentencia recurrida no estableció con claridad la base regulatoria por lo que corresponde descalificar el pronunciamiento en los términos y con el alcance de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

En efecto, el tribunal para revocar su anterior resolución de fecha 18 de noviembre de 2021, sostiene que había incurrido en un error material, pues al monto tomado como base regulatoria –valor del contrato debatido en autos– se le debía descontar la suma pagada que representaba el tramo ya ejecutado de ese acuerdo. Sin embargo, de manera contradictoria, fija una nueva remuneración para los dos letrados de las demandadas equivalente a \$35.000.000 para cada uno de ellos, que implica un aumento del 644% respecto de la suma original.

En ese contexto, la cámara omite toda referencia al monto del contrato que se encontraba pendiente de ejecución y es tomado finalmente como base regulatoria. Tampoco estima los honorarios que hubieran correspondido al trámite de la primera instancia, sobre el cual se debían proyectar los porcentajes que corresponden a las tareas desplegadas en la apelación. Esta circunstancia impide considerar debidamente fundada la resolución.

Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que si por lo elevado de la base regulatoria, la fijación de los honorarios que atiende exclusivamente a los porcentajes previstos en el arancel, arroja valores exorbitantes y desproporcionados con la entidad de la labor a remunerar, corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia y demás pautas legales establecidas para ponderar las tareas cumplidas, sin sujeción a los mínimos establecidos en la ley arancelaria, de manera de arribar a una solución justa y mesurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso (cf. art. 16, ley 27.423 y Fallos: 339:643, “Central Puerto SA”; entre otros). En

el caso, la cámara no realiza ningún análisis concreto de la actividad profesional de los letrados en autos.

Por lo demás, no debe soslayarse al estimar el alcance de la labor profesional de los letrados intervinientes, que la acción preventiva de daños no tuvo por objeto el tratamiento definitivo de las controversias que emergen del contrato, sino que, como reconoce el magistrado de primera instancia, posee naturaleza preventiva, se dicta *inaudita parte* y no aborda los aspectos de fondo que deberán ser analizados, en su caso, en el marco de un proceso ordinario.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario, dejar sin efecto la decisión recurrida y devolver las actuaciones para que –por quien corresponda– se dicte una nueva ajustada a derecho.

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2024.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor Ernesto



Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.11.20
15:30:29 -03'00'